



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-005/2021.

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
UNINOMINAL 23 CON CABECERA EN
ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.**

TERCERO INTERESADO: MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-005/2021, respecto de la pretensión de la parte promovente de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el

INC-TEEP-I-005/2021

acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Distrital Electoral 23. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital uninominal Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

3. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

4. Cómputo del recuento total. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales, mismo que concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PERTENECIENTES AL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		8378
2		25967
3		6141
4		6466
5		7340
6		3066



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-005/2021.

7		889
8		1456
9		36269
10		2513
11		1544
12		1900
13		3329
14		318
15		604
16		276
17		83
18		455
19		75
20	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	78
21	VOTOS NULOS	4394
22	TOTAL	111541

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	41767
	43190
	8871
	3066
	889
	2513
	1544

INC-TEEP-I-005/2021

	1900
	3329
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	78
VOTOS NULOS	4394
TOTAL	111,541

Por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son mil cuatrocientos veintitrés votos, lo cual equivale al 1.27% de diferencia en la votación emitida como a continuación se muestra:

VOTACIÓN DE DISTRITO 23 DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN.
	43190
	41767
VOTACIÓN TOTAL:	111,541
Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar: 1423 Equivale al 1.27%	

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora, de candidaturas al Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, es la integrada por:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.	FÓRMULA GANADORA	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
23	Propietario: Eduardo Castillo López.	Morena/PT
	Suplente: Pavel Gaspar Ramírez.	



5. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil veintiuno, conforme con los anteriores resultados, Martín Martínez Bruno en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, interpuso ante el Consejo Distrital Electoral el recurso de inconformidad, en contra del acta del Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

6.Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado. El treinta de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con trece minutos, mediante el oficio RI-001-CDE23/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

7. Turno. El treinta de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-005/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación y vista al Pleno. Mediante proveído de siete de julio dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservando acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del promovente incidental para abrir cinco paquetes electorales del Municipio.

11. Formación del Incidente. En sesión privada de dieciocho de agosto

INC-TEEP-I-005/2021

de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ponente acordó la radicación del presente asunto, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

13. Acuerdo de cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó el cerrar instrucción en el presente asunto, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del representante del Partido



Revolucionario Institucional respecto de la apertura de cinco paquetes electorales que integraron la elección pertenecientes a diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la solicitud de la apertura de cinco paquetes electorales de las casillas pertenecientes a la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, las cuales son:

No	Sección	Casilla
1	647	Extraordinaria 1
2	648	Contigua 1
3	648	Extraordinaria 1
4	648	Extraordinaria
5	650	Básica

Toda vez que refiere el promovente que como consta en el acta de la sesión permanente de cómputo de nueve de junio de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa se negó a realizar dicho recuento parcial en sede administrativa, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa durante la sesión de cómputo distrital.

I. MARCO NORMATIVO. Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la

INC-TEEP-I-005/2021

voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del Código local, indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; y la reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de



evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por su parte el artículo 303 del Código en mención, refiere que el Consejo Municipal tiene la responsabilidad de salvaguardar los paquetes electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, levantando el acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala en el Código.

De igual manera el artículo 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que señala que los Consejos Distritales y Municipales correspondientes deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también **se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, la sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial,

INC-TEEP-I-005/2021

que ordena el artículo 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, particularmente del inciso a), así como del diverso 312, fracciones XII a XIX se establecen los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del mismo código la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo todo lo anterior, que este Tribunal, determinará si la autoridad responsable contabilizó o no cada uno de los paquetes electorales, ya que en ningún momento la autoridad responsable tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica.



II. Caso en Concreto. Lo promoventes solicitaron la apertura de los paquetes electorales de las casillas de la elección por la que se renovó diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

No	Sección	Casilla
1	647	Extraordinaria 1
2	648	Contigua 1
3	648	Extraordinaria 1
4	648	Extraordinaria
5	650	Básica

El partido promovente refiere que le constituye agravio la no contabilización de todos y cada uno de los paquetes electorales, ya que en ningún momento la autoridad responsable tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica.

El Partido Revolucionario Institucional señala que solicitó el recuento de cinco casillas instaladas en el distrito impugnado en la sesión permanente de cómputo del once de junio de dos mil veintiuno, en razón de que como consta en el acta correspondiente, la autoridad administrativa se negó a realizar dicho recuento en sede administrativa, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa durante la sesión de cómputo distrital.

Por lo que aduce que si se toman en cuenta los resultados de las cinco casillas se acorta la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo igual o menor del uno por ciento de la votación total, encontrándose en el supuesto del artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en una apertura total de paquetes electorales.

Para poder determinar si la autoridad responsable debió o no realizar el recuento de las casillas impugnada, se tomará en cuenta las siguientes pruebas:

INC-TEEP-I-005/2021

- a. Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Básica y 650 Básica.
- b. La sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave 23-012/2021.
- c. Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla por el que se efectúa el cómputo final de Diputados por el principio de mayoría relativa, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de Diputados por dicho principio al Congreso del Estado, así como el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con clave CDE23/AC-011/21.
- d. Oficio original con clave IEE/PRE-2926/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que señala que no cuentan con ninguna de las actas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica y que sólo existe el paquete 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas de Ayuntamiento.
- e. Memorándum original con clave IEE/DOE-797/2021 signado por el encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, en el que informa que **no cuenta con ningún acta de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica, solo cuenta con el paquete de 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas del Ayuntamiento y anexa fotografía**, como a continuación se observa:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-005/2021.



Instituto Electoral del Estado



MEMORÁNDUM IEE/005-7/17/2021

C. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ OSORIO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud realizada mediante el oficio IEE/005-36/2021, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Este Organismo Electoral no cuenta con ningún tipo de acta de las casillas, 648 Extraordinaria 01, 648 Contigua 01, 649 Extraordinaria 01, y 650 Básica, correspondientes al municipio de Huehuetlán el Grande, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio.

2. De las pequeñas elecciones requeridas, solo se cuenta con la evidencia del paquete correspondiente a la sección 0648 Contigua 01, saliendo que se encuentran en las siguientes condiciones:

- ✓ Sello por uno de sus lados; y
- ✓ Sin muestra de alteración

3. Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Archivo Documental, no se encontraron folios o escritos de incidencias de las casillas señaladas en el numeral 1).

Adicionalmente, conforme a lo solicitado, se anexan fotografías del paquete electoral de la casilla 648 Contigua 01, el cual solo contiene las boletas electorales de la elección de Ayuntamiento, y se encuentra resguardado en la Bodega General de este Instituto.

Para los efectos legales y administrativos a los que haga lugar.

Sin otro particular, reitero mi más alta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEREDIA PUEBLA DE JUAN ROSA, A 10 DE JULIO DE 2021
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE JURISDICCION ELECTORAL

ING. SAUL BARRICHERO MURCZ

f. La sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave CDE-23-013/2021.

g. Copia simple del acta circunstanciada con clave CDE23/PRE-14/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la que señala los siniestros en algunos paquetes electorales pertenecientes en Huehuetlán, Puebla y en la papelería de Diputados Locales pertenecientes al Consejo Distrital Electoral 23 con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

h. Oficios originales de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista, Pacto Social de Integración y del Trabajo señalando que no contaban con las actas originales de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica

De los anteriores medios de convicción este Tribunal Electoral advierte que el acta de la sesión permanente de cómputo de once de junio de dos mil veintiuno, se observa la solicitud del Partido Revolucionario

INC-TEEP-I-005/2021

Institucional de los paquetes electorales, para que fueran tomados en cuenta para el recuento que se estaba llevando a cabo en ese momento.

De igual manera en el acta que el Presidente del Consejo Distrital refirió que ninguna otra representación de los partidos políticos contaba con las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que los funcionarios de casilla no les dio tiempo de entregarlas por los actos de violencia que se desataron.

A lo que el partido político Fuerza por México señaló que tenía actas notariadas de las casillas referidas.

Posteriormente, la Secretaría del Consejo Distrital, refirió que ninguna representación política contaba con las actas de escrutinio y cómputo, debido a que los paquetes fueron siniestrados, mismos que no podían ser tomados en cuenta porque **ya no existían**.

Con base en lo anterior del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se arriba que en la sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al solicitar el Partido Revolución Institucional el recuento de cinco paquetes electorales pertenecientes al municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

Si bien el Partido Revolución Institucional solicitó el recuento de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, la inexistencia de los paquetes electorales, lo cierto es que esa solicitud se desestimó sobre la base de que los paquetes fueron siniestrados y que toda vez que de los actos de violencia en Huehuetlán el Grande, Puebla, lo que impidió que los funcionarios entregaran las actas correspondientes a los representantes, por lo que ninguna otra representación partidaria contaba con las actas para hacer el cotejo correspondiente.

a. Paquete electoral 647 extraordinaria 1.

De los cinco paquetes electorales solicitados al analizar las constancias que obran en autos advierte que la sesión permanente de cómputo final se encuentra el recuento correspondiente de la casilla 647 extraordinaria 1, por lo que tal y como lo señala la fracción XIX del artículo 312 del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que este **Tribunal no puede atender la solicitud del promovente** de realizar la apertura de dicho paquete electoral, toda vez que este ya fue recountado por el Consejo Municipal en la medida en que sí fue computado en la elección impugnada.

b. Paquetes electorales 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica.

Por lo que respecta a los paquetes electorales 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, para realizar la apertura de paquetes electorales como lo señala el artículo 312 en sus fracciones II y III, no basta con la solicitud sino que deben presentar ciertos supuestos entre los cuales están alteraciones como que no existan las actas de escrutinio y cómputo originales al abrir el paquete electoral se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de en las copias que obran en el Consejo Municipal, con las copias que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y no muestren alteración, teniendo que coincidir los resultados para ser tomados en el cómputo.

El partido promovente aportó copias de las actas de escrutinio y cómputo 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Básica y 650 Básica, que según a su dicho le fueron entregadas por los funcionarios de casillas.

Cabe señalar que en el escrito de demanda refiere que solicita la apertura 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica y el acta de escrutinio y cómputo que no aportó 649 Extraordinaria 1, por lo que esta autoridad concluye que ni el Partido Revolucionario Institucional tampoco contaba con la misma.

Por anterior que este Tribunal requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales antes referidos e informara las condiciones en las que se encontraban con las fotografías de cada uno de ellos, de igual manera a todos los partidos políticos contendientes en dicha elección para que remitieran

INC-TEEP-I-005/2021

las copias que obraban en su poder de estas casillas.

Derivado de lo anterior el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el oficio IEE/PRE-2926/2021 señaló que no contaban con ningún tipo de actas de los paquetes electorales **648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica** y que únicamente existía el paquete 648 Contigua 1, el cual se encontraba en resguardo en la bodega de dicho Instituto, el cual **solo contiene las boletas de la elección del Ayuntamiento**, de igual manera refiere en su escrito de tercero interesado que el paquete electoral 649 Extraordinaria no existe.

Del requerimiento realizado a los partidos políticos de las actas de escrutinio y cómputo, únicamente contestaron los partidos nueva alianza, verde ecologista, pacto social de integración y del trabajo señalando que no contaban con las actas originales.

En este punto es importante precisar que si bien en la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno del Consejo Municipal, el partido Fuerza por México expresó que contaba con las copias respectivas de los paquetes, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, siendo debidamente notificado.

Es por ello que aún y cuando el partido promovente hubiera aportado copias de las actas de escrutinio y cómputo 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1 650 Básica, que según a su dicho le fueron entregadas por los funcionarios de casillas, lo cierto es que no podían ser utilizadas para efectos de reconstruir el cómputo respectivo, porque el artículo 312 en sus fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, establece el procedimiento de reconstruir el cómputo respectivo cuando el Instituto Electoral o los partidos políticos no tengan las actas de escrutinio y cómputo, señala que se deben de ser cotejadas con dos o más copias que tengan en su poder los representantes , situación que no es posible ya que ninguno de los partidos políticos participantes cuenta con las copias al igual que la autoridad responsable , por lo tanto no se puede realizar el cotejo correspondiente al tener únicamente un acta de escrutinio y cómputo



señaladas por el partido promovente.

Por tanto, ante la inexistencia de las actas respectivas suficientes para realizar el cotejo respectivo, por ley correspondería la apertura de los paquetes electorales de acuerdo al artículo 312 en su fracción VI, del Código Local; sin embargo, derivado de que en autos se acreditó su inexistencia es imposible computar esas casillas para efectos de la elección que se revisa.

En efecto, se debe referir que tanto el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y de autos se desprende que los paquetes electorales no existen **y el único que tienen en su resguardo sólo cuenta con las boletas de elección de Ayuntamientos.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **fue válido que no se computaran las cuatro casillas** toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, al no existir actas de escrutinio y cómputo de los demás partidos políticos con los que pudiera cotejar los resultados y no existen los paquetes electorales mencionados.

En efectos, si bien la autoridad no fundamentó su negativa de la apertura de los paquetes electorales, lo cierto es que si motivo su actuar al explicar que **habían sido siniestrados y no existían**, además de no tener otras actas de escrutinio y cómputo de las representaciones de los partidos políticos con las cuales pudiera cotejar los resultados para tomarlos en cuenta para el cómputo final, tal como lo señala el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación en cuatro casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, es decir, se busca tener más elementos que confirmen esos resultados, para que no quede lugar a la menor duda, es por ello que al no tener otras actas con las cuales se pudiera realizar el cotejo correspondiente carece de certeza y seguridad jurídica la aportadas por el promovente.

Así mismo se considera que es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional al no estar dentro de los supuestos del artículo 312 del Código Local.

En un principio, como ya se refirió no existían condiciones para computar los paquetes 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica, por lo que tal y como sucedió en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que no es posible ordenar la apertura de todos los paquetes electorales dado que no se actualizan los supuestos del artículo 370 Bis del Código multicitado.

En consecuencia no se puede actualizar el supuesto del artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que no es posible sumar los resultados de las actas solicitadas y con los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, no se actualiza la diferencia entre el candidato en primer lugar y el que se encuentra en segundo lugar en votación, sea igual o menor del uno por ciento de la votación total, como a continuación se muestra:

VOTACIÓN DE DISTRITO 23 DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN.
	43190
	41767
VOTACIÓN TOTAL:	111,541
Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar: 1423 Equivale al 1.27%	

En otras palabras, la diferencia entre el candidato en primer y el de segundo lugar son mil cuatrocientos veintitrés votos, lo cual equivale al



1.27% de diferencia en la votación emitida, por lo cual fue válido que el Consejo Municipal no aperturara la totalidad de paquetes electorales de la elección en revisión.

En ese tenor, este Tribunal estima que resulta improcedente la solicitud del promoventes de abrir los paquetes electorales que indica, instalados en distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla., **esto de conformidad a la jurisprudencia 14/2004¹, de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, de donde se colige que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.**

Situación que no se actualiza, toda vez que contrario a lo manifestado por el promovente sí se contabilizó 647 Extraordinaria 1, ya fue recontado por el Consejo Municipal en la medida en que sí fue computado en la elección impugnada, por lo que respecta a las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional al no estar dentro de los supuestos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla., toda vez que no existían condiciones para computar los paquetes 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica, al no existir actas de escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa y otros

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

partidos políticos que las tuvieran, además que cuatro de los paquetes electorales no existían y el único existente no contaba con las boletas de la elección de Diputados Locales pertenecientes al Consejo Distrital Electoral 23 con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por lo que tal y como sucedió en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio de dos mil veintiuno, y aún cuando existiera no es posible ordenar la apertura de todos los paquetes electorales dado que no se actualizan los supuestos del artículo 370 Bis del Código multicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-005/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo número INC-TEEP-005/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

